

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 30, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

A mi juicio, el caso suscita consideraciones sustancialmente análogas a las tenidas en cuenta en el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos "G _____, Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Sobre esa base, y dado que el titular del juzgado de instrucción desvinculó al imputado del hurto del motovehículo cometido en esta ciudad (cf. fs. 56/57), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, opino que la justicia federal de Lomas de Zamora debe conocer respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de esta controversia.

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas (cf. fs. 3/vta., 8 y 9)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, estimo que su investigación corresponde al Juzgado de Garantías n° 4 de ese departamento judicial, que intervino a fojas 46/47.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación